

**“EMPRESA CONSTRUCTORA GONZALO ORELLANA E HIJO LIMITADA CON RENTA
NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.”**
ROL 1-2021

Santiago, 7 de julio de 2022

VISTOS:

Que, en los autos sobre designación de árbitro, Rol C-4634-2020, seguidos ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2020, se procedió a designar como juez árbitro al abogado, don Carlos Pizarro Wilson, quien por escrito de 6 de enero de 2021, aceptó el cargo.

Que con fecha 5 de marzo de 2021, en el domicilio arbitral, ubicado en Avenida Apoquindo 2930, oficina 1402, comuna de Las Condes, Santiago, tuvo lugar el primer comparendo, al que asistieron, además del juez árbitro, la actuaria designada al efecto, doña Karen Muñoz Villagra, don Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, en representación de Empresa Constructora Gonzalo Orellana e hijos Ltda., don Marcelo Nasser Olea y don Paulino Varas Díaz, abogados, en representación de Renta Nacional Compañía de Seguros Nacionales S.A..

I. ETAPA DE DISCUSIÓN

A. Demanda

Que a fs. 39, en lo principal del escrito presentado con fecha 25 de marzo de 2021, compareció el abogado don Rodrigo Martínez Alarcón, en representación convencional de Empresa Constructora Gonzalo Orellana e Hijo Limitada, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Santa Beatriz N° 111, oficina 405, comuna de Providencia, Santiago (en adelante, la “Demandante” o la “Constructora”), demandando a Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., representada por don Pablo Iturrieta Pinto y doña Susana Mónica Jeannette Ban Weiszberger, todos domiciliados para estos efectos en Calle Amunátegui N° 178, pisos 2 y 3, comuna y ciudad de Santiago (en adelante individualmente denominada la “Demandada” o la “Aseguradora”). La demanda se basa en incumplimiento de los contratos de seguro de equipo móvil contratista que las Partes celebraron el 8 de marzo de 2018 y renovaron el 8 de marzo de 2019, que corresponden a la “Póliza N° 963996-24” y la “Póliza N° 963996-25”, con indemnización de perjuicios.

La Demandante fundamenta su acción en los antecedentes generales y de derecho que señala y concluye con las peticiones concretas que somete a la decisión del tribunal arbitral.

En cuanto a los antecedentes generales del caso, la Constructora refiere especialmente a (i) las maquinarias aseguradas, (b) las Pólizas N° 963996-24 y N° 963996-25, y (c) el Siniestro y su liquidación, (d) la cronología del caso, y (e) la exposición de las consideraciones que le merecen los motivos esgrimidos por la Aseguradora para negar el pago de la indemnización. Asevera que las maquinarias siniestradas se encontraban en la comuna de Puerto Saavedra, Región de la Araucanía,

donde se sitúa la obra “Conservación de Emergencia Protección de Ribera Sectores Boca Budi”. Aquellas corresponden a una excavadora marca Komatsu, modelo pc 450 Ic-8, asegurada por la Póliza N° 963996-24, hasta una cantidad máxima de UF 10.200; y una excavadora marca Hidromek, modelo HMK 220LC, asegurada por la Póliza N° 963996-25, hasta una cantidad máxima de UF 3.700. Ambas Pólizas se encontraba vigentes al 4 de octubre de 2019, fecha en que 10 a 15 individuos encapuchados y portando atuendos de tipo militar, irrumpieron armados en el sitio ubicado a la altura del km 7.400 de la Ruta P-752 en la localidad de Tirúa, Provincia de Arauco, Región del Bío Bío, y procedieron a robar objetos personales y teléfonos de los presentes, elementos útiles para la fabricación de explosivos y dos camionetas. A otros vehículos, entre los cuales estaban las excavadoras de la Constructora objeto de las Pólizas ya indicadas, les prendieron fuego. Las excavadoras aseguradas resultaron totalmente incineradas (el “Siniestro”). Denunciado el Siniestro, la Aseguradora informó que no indemnizaría los daños por resultar aplicable en la especie la cláusula de exclusión de cobertura, prevista en el condicionado particular de las Pólizas, en virtud de la cual quedan excluidos de la cobertura de incendio y daños materiales los equipos que operen en las regiones de la Araucanía y Bío Bío, cuando la causa tenga relación con el conflicto indígena y resulte de acciones violentas cometidas por personas o grupos de personas, organizaciones o grupos de organizaciones para producir daño. Impugnado el informe por la Constructora, la Aseguradora emitió 2 nuevos informes en los que mantuvo su decisión de no indemnizar en base también a que una funcionaria de la fiscalía regional del Bío Bío habría confirmado que el Siniestro tuvo relación con la causa indígena.

Los antecedentes de derecho en que la Constructora apoya su demanda refieren a la ejecución del contrato y a la indemnización de perjuicios. En cuanto a los primeros, expone que habiendo ella oportuna y constantemente cumplido las obligaciones asumidas en las Pólizas ya referidas, las disposiciones contenidas en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil (en adelante, el “CC”) y en el inciso 1º del artículo 512 del Código de Comercio (en adelante, el “CCom”), así como el principio de buena fe en el cumplimiento de los contratos, imponen a la Aseguradora la obligación de cumplir los contratos de seguro que los vinculan, con indemnización de perjuicios. En cuanto a los segundos, relativos a la indemnización de perjuicios en el contrato de seguro, señala que se encuentran reunidos los elementos que exige la ley para su procedencia. Agrega que conforme lo dispuesto en el artículo 531 del CCom en relación con el artículo 1698 del CC, es a la Aseguradora a quien corresponde probar cualquier hecho que impida, extinga o modifique el derecho a indemnización. Indica que el monto de los perjuicios que se deben indemnizar consiste en la pérdida efectiva patrimonial sufrida por la Demandante, la que en este caso y en virtud de las Pólizas N° 963996-24 y N° 963996-25 asciende respectivamente a UF 10.200 por la excavadora marca Komatsu modelo pc 450 Ic-8a y a UF 3.700 por la excavadora marca Hidromek, modelo HMK 220LC. El total de la indemnización de perjuicios demandada es la cantidad de UF 13.900.

Concluye con la formulación de peticiones concretas consistentes en que se condene la Demandada al cumplimiento del contrato de seguro en la forma de una indemnización de perjuicios por la cantidad de UF 13.900, conforme lo pactado en las pólizas, o la suma que el Juez Arbitral estime suficiente reparación, reajustada de acuerdo con la variación del I.P.C. desde la fecha del Siniestro y

aumentada de los intereses corrientes calculados a contar de la constitución en mora de la Demandada.

B. Contestación

Que, a fs. 129, por escrito de fecha 31 de marzo de 2021, comparece el abogado don Marcelo Nasser Olea, en representación de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., y contesta la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios solicitando sea rechazada en todas partes, por las razones de hecho y los fundamentos de derecho que pasa a exponer. En cuanto a los hechos, señala que la exclusión de la condición de cobertura de las circunstancias en que se produjeron los daños a las maquinarias aseguradas, pese a haber sido controvertido por la Demandante, es incontestable. En efecto, señala que se trata de una cuestión de sentido común que además resulta (i) de lo informado por el liquidador oficial de seguros designado, (ii) del parte policial relativo al Siniestro, y (iii) del informe evacuado por la Brigada de Operaciones Policiales Especiales de la Policía de Investigaciones en virtud de la orden de investigar emitida por la fiscalía regional del Bío Bío relativa a “un ataque incendiario en sector Cuyel”. Señala que en este último informe constan las declaraciones de testigos contestes en cuanto a que presenciaron un atentado ejecutado con escopetas y fusiles de guerra directamente relacionado con la causa Mapuche. Agrega que en el atentado se incendiaron maquinarias y vehículos, se sustrajo Emultec 1XB (565 unidades), además de varios otros explosivos y elementos (mecha lenta y cordón detonante) utilizados en la fabricación de aparatos explosivos. Finalmente, indica que durante el atentado se escucharon gritos indígenas y más tarde se encontraron en el sitio del suceso lienzos con colores alusivos a la causa Mapuche. Los hechos relatados deben así entenderse comprendidos en la condición de cobertura de las pólizas. En el capítulo relativo al derecho, la Demandada expone los tres argumentos en que funda el rechazo de la demanda y concluye formulando peticiones subsidiarias. En primer lugar, señala que no ha habido incumplimiento de contrato. Alega que conforme lo dispuesto en los artículos 529 N° 2 del CCom, modificado por la Ley 20.667, y artículo 530 del mismo Código, la obligación del asegurador nace de un siniestro cubierto por la póliza y el asegurador responde de los riesgos descritos en ella con excepción de las situaciones expresamente excluidas. En otras palabras, la obligación no nace si media una exclusión. No se trata en consecuencia de un seguro a todo evento. La obligación de indemnizar prevista en el artículo 521 del CCom surge del siniestro y está sujeta a la condición de que su cobertura no esté expresamente excluida. Agrega que un seguro de bienes situados en la Octava Región que cubra siniestros relacionados con el conflicto indígena consistentes en acciones violentas cometidas por personas o grupos de personas, organizaciones o grupos de organizaciones concertadas para producir daños no existe en el país y si llegara a existir su precio sería muy superior y se exigirían por parte del asegurado medidas especiales. Lo señalado debe también ser apreciado a la luz de las reglas de interpretación de los contratos contenidas en el CC y las normas sobre prueba de las obligaciones. Señala que el artículo 1562 del CC impone interpretar las cláusulas del contrato, en este caso la condición de cobertura, en el sentido de que puedan producir efecto y no al revés. Así las cosas, la norma del artículo 1545 del Código Civil impone la aplicación estricta de la condición de cobertura, excluyendo el Siniestro del contrato de seguro existente con la Demandante. Finalmente, las máximas de experiencia que por mandato del artículo 543 del CCom, el Juez Árbitro debe aplicar

en la apreciación de la prueba rendida, apuntan incontestablemente a que los hechos que causaron el Siniestro no pueden ser delito de mera violencia rural, de manera que su exclusión de la cobertura debe imponerse. En segundo lugar, al no haber nacido la obligación de indemnizar, la Demandante no puede demandar su cumplimiento, pues la Demandada no tiene ninguna obligación que cumplir, en consecuencia, la demanda debe ser rechazada por falta de legitimación activa y de legitimación pasiva. Un tercer argumento jurídico que impone el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo señalado por la Demandada, lo constituye la violación del principio de buena fe, particularmente importante en la ejecución del contrato. Aduce que la pretensión de la Demandante es contradictoria con su conocimiento o el de sus representantes, de las declaraciones de testigos prestadas ante la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales. Así, conociendo dichas declaraciones sabe también que demanda por lo que no tiene derecho, con lo cual infringe el principio de buena fe, razón suficiente para rechazar la demanda. Enseguida, se detallan las peticiones subsidiarias siguientes: (a) exoneración de cualquier indemnización a la que pudiera ser condenada debido a que la Demandante incurrió en la agravación de riesgos prevista en el artículo 526 en relación con el artículo 524 N° 5 del CCom. y (b) en subsidio de la petición anterior, la Demandada solicita se dé aplicación a la cláusula de deducible del 10% del monto reclamado.

C. Réplica

Que, a fs. 180, por escrito de 9 de abril de 2021, la Demandante evacúa el trámite de réplica aportando algunas precisiones respecto de expresiones y planteamientos efectuados por la Demandada que en su opinión no se ajustan a la realidad de los hechos, al contexto general en que ocurrió el Siniestro, al contenido de las diligencias investigativas desarrolladas posteriormente ni a lo pactado por las Partes en los contratos de seguro. Se refiere también a lo señalado por la Demandada en el sentido de que la relación de los hechos con la causa indígena habría sido confirmada por la fiscalía regional del Bío Bío. Dice que dicha supuesta confesión proviene de una funcionaria subalterna que fue solicitada de manera imprecisa por el liquidador designado a quien la ley no otorga tal prerrogativa, sino que le impone dirigirse al fiscal a cargo de la causa. Tampoco el Código Procesal Penal lo autoriza a convertirse en interviniante en las causas penales. Concluye señalando que ha sido precisamente el fiscal de la causa quien ha señalado que los hechos de la causa, caratulada como hechos de violencia rural delito común, no se relacionan con el conflicto indígena.

D. Dúplica

Que, a fs. 189, por escrito de fecha 21 de abril de 2021, la Demandada evacúa el trámite de dúplica reiterando en todas sus partes lo expuesto y requerido en su escrito de contestación. Se refiere también a la información emanada de la fiscalía regional del Bío Bío señalando que el liquidador está investido por ley de la facultad de solicitar cualquier autoridad del Ministerio Público, lo que hizo con el resultado que se ha indicado en la demanda, sin que eso deba convertirlo en un interviniante en el proceso penal en el sentido que da a esa calidad el Código Procesal Penal. En cuanto a la condición de cobertura, expone nuevamente que los hechos relatados en la contestación de la demanda, por sus características, no pueden ser considerados como un delito común no asociado a la causa indígena como si se tratara de un robo de gallinas. Concluye señalando que las condiciones del contrato de

seguro se fijan en función también del domicilio del asegurado, en la especie la ciudad de Curicó, y que su traslado a la localidad de Tirúa representó un riesgo diametralmente distinto que no fue considerado al momento de contratar.

II. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Que, a fs. 205, con fecha 27 de mayo de 2021 se realiza a través de la plataforma Zoom, la audiencia de conciliación decretada en autos con fecha 17 de mayo de 2021 por resolución que rola a fs. 195, reprogramada con fecha 24 de mayo de 2021, fs. 205, y se da inicio al proceso de conciliación con todas las partes presentes. Al no existir acuerdo entre las Partes, se tiene la conciliación por fallida.

III. ETAPA PROBATORIA

A. Resolución que fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos

Que, a fs. 207, con fecha 5 de julio de 2021, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Luego de la reposición interpuesta por la Demandada a fs. 211, por resolución de fecha 29 de julio de 2021 que rola a fs. 212, la resolución que recibe la causa a prueba fue modificada y quedó en los siguientes términos:

1. Hechos y circunstancias que justifican la exclusión de la cobertura al siniestro ocurrido el 4 de octubre de 2019 y denunciado por la Demandante.
2. Hechos y circunstancias de haber contribuido la Demandante con su conducta al agravamiento del riesgo de los bienes asegurados.

B. Prueba aportada por la Demandante

(a) Prueba testimonial

Que, a fs. 309, figuran el acta y la transcripción de las audiencias testimoniales N° 1 (fs. 312) y N° 2, rolante a fs. 319, que tuvieron lugar el 28 de septiembre de 2021, de forma híbrida, con la comparecencia de los testigos propuestos por la Demandante en escrito de 22 de julio de 2021, que consta a fs. 214. Los testigos prestaron declaración sobre el punto de prueba N° 1.

Transcripción audiencia testimonial N° 1

Asisten, además del Juez Árbitro don Carlos Pizarro Wilson; la actuaria doña Karen Muñoz Villagra; por la Demandante, los abogados don Rodrigo Martínez Alarcón y don Rodrigo Ortiz Valenzuela y, por la Demandada, el abogado don Gabriel Pumpin Valck.

Testigo N° 1: don Miguel Patricio Orellana Núñez, cédula nacional de identidad N° 11.998.244-8, empleado, manifestó haber trabajado en el pasado en la obra de Boca Budi localidad de Tirúa, en extracción de rocas. Interrogado sobre la apariencia de los asaltantes el día del Siniestro señaló que estaban encapuchados, llevaban armamento, realizaron disparos y portaban vestimenta tipo militar. Interrogado sobre las características físicas de los asaltantes y si estas podían vincularlos a alguna

etnia, raza o grupo minoritario, el testigo indicó que no constató ninguna característica de ese tipo. Interrogado sobre algún eventual hallazgo, después del asalto, de alguna señal, rastro, consigna o propaganda, el testigo respondió que no se encontró nada de eso, únicamente las balas que la PDI recogió. Interrogado sobre si escuchó gritos de parte de los asaltantes, el testigo señaló que únicamente escuchó que uno de los asaltantes gritó a otro pidiéndole que le llevara la bencina. Interrogado sobre si los asaltantes hablaban en algún idioma o lengua distintos del castellano, el testigo respondió que hablaban en castellano.

Transcripción audiencia testimonial N° 2

Asisten, además del Juez Árbitro don Carlos Pizarro Wilson; la actuaría doña Karen Muñoz Villagra; por la Demandante, los abogados don Rodrigo Martínez Alarcón y don Rodrigo Ortiz Valenzuela y, por la Demandada, el abogado don Gabriel Pumpin Valck.

Testigo N° 2: don **Juan Ambrosio Yáñez Martinich**, cédula nacional de identidad N° 9.932.062-1, abogado, fiscal adjunto del Ministerio Público, quien previene que en su calidad no está autorizado a entregar antecedentes relativos a una investigación en curso. Señala que lleva más de 7 años trabajando como fiscal exclusivo para hechos de violencia rural en la Región del Bío Bío. Que los actos de violencia rural cuando responden a motivaciones territoriales se caracterizan por la existencia de actos reivindicatorios. Agrega que el conflicto indígena significa reivindicación, atentados, quemas, persecución de personas para obtener su salida de un territorio y una reivindicación territorial, lo que no consta en la investigación de estos hechos delictivos. El análisis de los hechos no cuadra con el conflicto indígena desde un punto de vista investigativo. Agrega que en la localidad de Tirúa cerca del 65% de los habitantes son Mapuche de modo que en cualquier hecho delictivo participan muy probablemente individuos de la etnia Mapuche. Interrogado sobre el documento de prueba N° 10 acompañado por la Demandante, señala que él no fue destinatario de ese correo electrónico pese a que es el encargado de la investigación, razón por la cual el liquidador designado debió dirigirse a su persona y no a la funcionaria consultada, pues ella interrogada sobre si hay relación con el conflicto indígena pudo contestar si, que parecía conflicto indígena, porque ocurrió en la zona indígena, pero no se trata de una opinión jurídica o que contenga fundamentos jurídicos. Interrogado sobre aspectos de la función que cumple en la fiscalía, señala que él no lleva ninguna causa rotulada como conflicto indígena.

(b) Prueba documental

(i) La exclusión de cobertura del Siniestro

Que, a fs. 39, mediante escrito de demanda presentado con fecha 25 de marzo 2021, la Demandante acompañó los siguientes documentos:

Documento N° 1: mandato judicial de fecha 3 de enero de 2020, fs. 51.

Documento N.º 2: copias de las Pólizas N° 963996-24 a fs. 55 y N° 963996-25 fs. 70, ambas de fecha 4 de marzo de 2019.

Documento N.º 3: copia de los informes de liquidación N° 204824 correspondiente a la Póliza N° 963996-24 a fs. 86 y N° 204837 relativo a la Póliza N° 963996-25 a fs. 103, evacuados por Charles Taylor Chile S.A. Ajustadores.

Documento N.º 4: copia de cartas de fecha 15 de enero de 2020, por la cuales Charles Taylor Chile S.A. rechaza las impugnaciones a los siniestros, a fs. 120 y fs. 124.

Que, a fs. 226, mediante escrito presentado con fecha 24 de septiembre de 2021, la Demandante acompañó los siguientes documentos:

Documento N.º 5: carta de denuncia de siniestro de fecha 8 de octubre de 2019 a fs. 228.

Documento N.º 6: cartas enviadas por doña Susana Ban Weiszberger Respuestas de Rechazo Responsabilidad Civil-Siniestro N° 310290 relativo a Póliza 900160-25 a fs. 229 y Siniestro 310292 correspondiente a Póliza N° 963996-24 a fs. 231, ambas de fecha 14 de octubre de 2019.

Documento N.º 7: cartas de impugnación al Documento N° 6, ambas de fecha 21 de octubre de 2019, una referida al Siniestro N° 310290 de la Póliza N° 963996-24 a fs. 233 y la otra al Siniestro N° 310292 atingente a Póliza N° 963996-25 a fs. 238.

Documento N.º 8: cartas de don Pedro Leyton, liquidador asignado, de fecha 20 de diciembre de 2019, informando del término del proceso de liquidación del Siniestro N° 310292 a fs. 243 y N° 310290 a fs. 245.

Documento N.º 9: informe de liquidación N° 204837 del Siniestro N° 310290 a fs. 248 e informe de liquidación N° 204824 del Siniestro N° 310292 a fs. 265, ambos de fecha 27 de diciembre de 2019.

Documento N.º 10: correo electrónico enviado por el liquidador designado, don Pedro Leyton, a doña Elizabeth Encina, técnico jurídico de la fiscalía regional del Bío Bío, con fecha 22 de noviembre de 2019, y correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2019 enviado en respuesta por doña Elizabeth Encina a don Pedro Leyton, a fs. 282.

Documento N.º 11: impugnación de informe de liquidación N° 204837 y N° 204824, ambas de fecha 8 de enero de 2020, a fs. 283.

Documento N.º 12: respuesta final a impugnación de informes de liquidación N° 310290 a fs. 295 y N° 310292 a fs. 299, ambas de fecha 15 de enero de 2020.

Documento N.º 13: correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2020, que en realidad corresponde al 16 de marzo de 2020, enviado por la Demandante a don Juan Yáñez, fiscal adjunto exclusivo a cargo de la causa penal RUC 1901077317-5 sobre los hechos materia de autos, a fs. 303.

Documento N.º 14: capturas de pantalla con noticias sobre delitos y ataques incendiarios perpetrados en la Araucanía publicadas en www.elmostrador.cl, a fs. 304, www.adnradio.cl, a fs. 305, www.pauta.cl, a fs. 306, www.cooperativa.cl, a fs. 307 y www.latercera.com, a fs. 308.

(ii) El agravamiento del riesgo a los bienes asegurados

Documento n° 1: carta de denuncia de siniestros de fecha 8 de octubre de 2019.

C. Prueba aportada por la Demandada

(a) Prueba documental

(i) La exclusión de cobertura del Siniestro

Que, a fs. 129, mediante escrito de contestación de la demanda presentado con fecha 31 de marzo de 2021, la Demandada acompaña los siguientes documentos:

Documento N.º 1: Informe de la BIPE de fecha 25 de octubre de 2019 a fs. 145.

Documento N.º 2: Mandato judicial otorgado con fecha 18 de noviembre de 2020 a fs. 174.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las pólizas, en su condicionado particular, excluyen de la cobertura de incendio y daños materiales a los equipos que operen en las regiones de la Araucanía y Bío Bío, cuando la causa tenga relación con el conflicto indígena y resulte de acciones violentas cometidas por personas o grupos de personas, organizaciones o grupos de organizaciones para producir daño. La exclusión acordada, que constituye el meollo del problema jurídico que diferencia a las partes del juicio, incide en si los hechos que originaron el siniestro, cuya indemnización se reclama bajo la cobertura del seguro, queda comprendida en la cláusula de exclusión o condición de cobertura por considerarse que tiene relación con el conflicto indígena y, además, resulta de acciones violentas cometidas por personas o grupos de personas, organizaciones o grupos de organizaciones para producir daño. El dilema es, en consecuencia, si el incendio de los vehículos siniestrados tiene relación o no con el conflicto indígena y, además, si es el resultado de acciones violentas cometidas por personas o grupos de personas, organizaciones o grupos de organizaciones para producir daño, según reza la cláusula contractual.

SEGUNDO: Que para la Demandante no se satisface el supuesto de exclusión, dado que entiende que no existe ningún antecedente que relacione el siniestro con el conflicto indígena. Señala que el correo electrónico emanado de la Fiscalía regional de BíoBío fue emitido por una persona con la calidad de técnico jurídico ante un requerimiento del liquidador por correo de fecha 22 de noviembre de 2019, al cual ante la interrogante si el siniestro tuvo relación con el conflicto indígena la respuesta fue afirmativa, conforme documento N° 10, a fs. 282. Insiste la Demandante en que las declaraciones de las partes, los denuncios y el parte de Carabineros no mencionan vínculo con el conflicto indígena y que la investigación de la fiscalía tampoco arroja dicho vínculo, salvo el referido correo electrónico. Para excluir el valor probatorio del referido correo electrónico emanado de la Fiscalía se indica que falta a la verdad, pues la investigación está caratulada como “violencia rural, delito común”. Además, este correo no habría sido obtenido por las vías formales, pues debió solicitarse al fiscal a cargo, ni tampoco quien lo requirió es parte en la causa. Fue obtenido el correo en forma extemporánea y *ex profeso*, bastante tiempo después de los sucesos y el fiscal a cargo dista de esa opinión, pues afirmaría que estos hechos nada tienen que ver con el conflicto indígena, según consta en declaración de testigos N° 2, a fs. 319.

TERCERO: Que la Demandada asegura que se aplica la condición de cobertura y que no procede indemnización alguna, pues la exclusión está probada no sólo por el informe de liquidación, sino que el sentido común así lo ratificaría. Agrega la declaración de 16 personas que confirmarían esa exclusión. Indica que el parte policial también corrobora lo indicado, pues señala la dinámica de los

hechos, y la investigación habría sido abierta por infracción a la ley antiterrorista N° 18.314. Para la Demandada resulta contundente el informe de la Policía de Investigaciones 20190584769/00244/20004, de 25 de octubre de 2019, el cual grafica la dinámica de los hechos y expresa que en las declaraciones de víctimas se haría mención al conflicto mapuche y que sufrieron o vieron un atentado relacionado directamente con la causa mapuche, el que fue perpetrado con armamento largo, escopetas y fusiles de guerra. Agrega que se sustrajo material explosivo y que se encontraron lienzos con colores alusivos a la causa mapuche y se oyeron gritos indígenas.

CUARTO: Que la cláusula en cuestión que se explicita en ambas pólizas, cuya cobertura se pretende hacer valer por la Demandante, establece de manera textual: *“Se excluyen de incendio y daños materiales equipos que operen en la novena y décima regiones del Bío Bío y la Araucanía cuando la causa tenga relación con el conflicto indígena y que resulte de: 1) acciones violentas cometidas por personas o grupos de personas, organizaciones o grupos de organizaciones concertadas para producir daño. 2) Acciones que intenten atemorizar al público o parte de él, o que intenten crear un clima de terror o incertidumbre. 3) Los actos mal intencionados por personal propio del asegurado o de terceros que pretendan causar daño a la materia asegurada”*. En la jerga del derecho de seguros se denomina una cláusula de exclusión de cobertura y para el derecho civil corresponde a una exclusión o elusión de indemnización. En el evento que se verifique el supuesto que comprende la cláusula, la aseguradora no debe cubrir el siniestro o, lo que es lo mismo, no corresponde indemnización alguna. La cláusula en cuestión tiene un supuesto objetivo de naturaleza geográfica, esto es, que los hechos que dan lugar al siniestro hayan ocurrido en la novena o décima región (sic). Cabe aclarar desde ya que existe ahí una inconsistencia, pues se alude a la novena y décima regiones del Bío Bío y la Araucanía, siendo que la novena región corresponde a la Araucanía, pero la décima región corresponde a la Región de Los Lagos. En cambio, la región del Bío Bío es la octava región. Surge, entonces, una inconsistencia o ambigüedad respecto a si el elemento objetivo y geográfico refiere a la octava y décima regiones o, en cambio, a las regiones novena y décima. La interpretación a que puede llegarse sobre esta ambigüedad presente en la cláusula es que el elemento geográfico refiere a las regiones octava y novena. No sólo porque así lo entendió la Demandada, la cual no disputa este aspecto de la cláusula, sino porque la alusión a la Región del Bío Bío que corresponde a la octava región, como aparece en las pólizas y en las liquidaciones, que en este aspecto no fueron impugnadas, ni tampoco es controvertida en los escritos de discusión.

QUINTO: Que la cláusula de exclusión exige, además, que el siniestro, el incendio y daños materiales, tenga “relación con el conflicto indígena”. Para esclarecer la procedencia de la exclusión debe establecerse si el incendio y daños materiales tienen o no relación con el “conflicto indígena”. Sólo si esto es efectivo se aplica la exclusión. Luego, la interrogante pertinente es qué quisieron las partes decir al momento de aludir al conflicto indígena. Ninguna de ellas lo ha analizado de manera detenida en sus escritos principales, sino que a sus argumentaciones subyace una forma en que entienden la expresión “conflicto indígena”. Tampoco existen antecedentes relativos a la redacción de la cláusula, ni menos sobre tratativas o negociaciones que den cuenta de la historia de su acuerdo. La Demandante señala ya en su escrito principal que acá no existe ningún antecedente que relacione el siniestro con el conflicto indígena, empero, no indica cómo entiende dicha expresión. Agrega a propósito del rechazo de su impugnación a las liquidaciones de 8 de enero de 2020 que ahí se

entiende el conflicto indígena “*como aquel surgido entre naturales de la etnia mapuche por un lado y el estado de Chile más ciertos particulares por la tenencia de estos último de tierras ancestrales mapuches otorgadas por el Estado de Chile*”. Manifiesta, eso sí, que este hecho delictual correspondería a violencia rural y a un delito común. Por su parte, la Demandada, entiende que la relación del siniestro con el conflicto indígena lo corrobora la dinámica de los hechos que consta en el parte policial, lo que es consistente con lo expresado en las liquidaciones y ratificado con que la investigación se haya iniciado por infracción a la Ley antiterrorista. A esto se agrega, para ratificar la exclusión y corroborar que el siniestro tuvo relación con el conflicto indígena, el informe de la Policía de Investigaciones de Chile de 25 de octubre de 2019, donde constan las declaraciones de 16 testigos, de los cuales 12 habrían declarado que los hechos tuvieron relación con “la causa mapuche”. Y, se indica, que el “atentado” habría sido perpetrado con escopetas y fusiles de guerra AK-47. Insiste que las declaraciones de “todos los testigos” apuntan a la relación de los hechos con el “conflicto indígena”. Confirmaría esta relación el que haya sido robado material explosivo y que el incendio y robo no eran contra los trabajadores, sino contra la empresa. La relación con el conflicto indígena la ratificarían los informes de los liquidadores. Se indica, además, que atendido que la decisión debe fundarse en la sana crítica, y las máximas de experiencia, esta forma de apreciar la prueba en atención a la forma en que se desarrollaron los hechos, no cabría sino concluir que se relacionan con el conflicto indígena. Por la dinámica de los hechos debe entenderse, conforme las máximas de la experiencia, que se vincula con el conflicto indígena y que no es un delito común de violencia rural.

En consecuencia, es posible aseverar que no existe, salvo la mención que hace la Demandante, referencia a cómo entienden la expresión “conflicto indígena”, lo que resulta insoslayable para determinar si aplica o no la exclusión. Ambas partes sortearon este cometido esforzándose por relevar antecedentes que permitirían incluir la relación o excluirla.

SEXTO: Que la cláusula en cuestión, al indicar que se excluyen de cobertura en las regiones octava y novena los incendios y daños materiales que se relacionen con el “conflicto indígena” debe entenderse, dado la zona geográfica de exclusión, que refiere a la denominada “causa mapuche”. Ésta comprende actos que reivindican la identidad del pueblo mapuche, lo que se asocia a la reivindicación de determinadas personas, pertenezcan o no a alguna de las comunidades que forman el pueblo mapuche, que tengan por objetivo la autonomía territorial y libre determinación, representación política o cuotas parlamentarias, el derecho a la educación en su propia lengua y lo que incluya la preservación de su identidad cultural. Estas reivindicaciones, cuya descripción y análisis escapa a una sentencia judicial, provoca el dilema de la política de la identidad y si corresponde o no reconocer a partir de esa identidad ancestral determinados derechos en un Estado democrático. La reivindicación ha sido en ciertos casos a través de actos violentos, cuyo móvil es una causa política o ideológica que la aparta de un delito común y que a título periodístico se ha denominado el “conflicto indígena”, refiriéndose a un pueblo originario en concreto, el cual forman las comunidades mapuche. Pareciera que así también lo han entendido las partes al establecer la cláusula en cuestión, pues de sus escritos de discusión vinculan lo que entienden por “conflicto indígena” a actos violentos y delictuales que ejecutarían personas u organizaciones con una reivindicación asociada a la “causa mapuche”. Por ende, y como lo han entendido las partes, pues esa es la tarea del intérprete frente a una cláusula contractual, obviando lo que el juez pudiere entender de manera subjetiva sobre el

significado de lo acordado, cabe tener esa interpretación de la frase en análisis hermenéutico. En suma, se trata de atribuir un significado a la cláusula que descifre cómo las partes lo entendieron conforme a las reglas y principios de interpretación contractual. De manera tal que la exclusión debe operar para el caso que el siniestro tenga una motivación asociada a la o las reivindicaciones propias de personas que esgrimen su identidad y pertenencia a un pueblo originario para realizarlas, pertenezcan o no a él y que en la especie corresponde al pueblo formado por las comunidades mapuche. De esa manera es posible diferenciar un delito común de otro que reivindica llevarlo a cabo por una razón política vinculada a la identidad de un pueblo, en este caso las comunidades mapuche, pertenezca o no a él. Si la cláusula en cuestión se comprende de esa manera cabe analizar ahora la prueba aportada para averiguar si cabe conectar el incendio de los bienes asegurados a una reivindicación política de un pueblo originario que, por la zona geográfica de exclusión, corresponde a las comunidades mapuche.

SÉPTIMO: Que no hay duda de que a quien corresponde acreditar la exclusión es a la Demandada. Ella debe aportar los antecedentes que permitan probar que el siniestro se relaciona con el ya esclarecido significado de la expresión “conflicto indígena” para esta relación contractual. Así queda claro de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y también del artículo 531 del Código de Comercio que establece la presunción de cobertura, salvo prueba en contrario. La prueba para acreditar la exclusión arranca con los informes de liquidación, los cuales aseveran que los hechos se enmarcan en el conflicto indígena, apoyándose en dos antecedentes. Primero, la respuesta al correo electrónico remitido a la Fiscalía, en cuyo texto ante la pregunta si se relacionan los hechos con el conflicto indígena, la respuesta fue afirmativa. Segundo, la declaración de uno de los trabajadores, el cual alude a que escuchó que era por los presos políticos y la causa mapuche. Enseguida, existen antecedentes que podríamos denominar circunstanciales, la dinámica de los hechos, un grupo de personas vestidas con ropa militar, con las caras cubiertas, utilizando armamento largo, escopetas y un fusil AK-47 y, por último, el informe de la Policía de Investigaciones donde constan las declaraciones de 16 testigos, los cuales están contestes en la dinámica de los hechos. A esto cabría agregar un argumento relativo a la forma en que se debe apreciar la prueba, pues las máximas de la experiencia ratificarían que la dinámica de los hechos debe asociarse al conflicto indígena. Por último, existiría un argumento de derecho en este sentido, que se radica en el artículo 1562 del Código Civil, cuyo tenor indica que debe privilegiarse el efecto de una cláusula a su pasividad. De lo anterior se puede concluir que la dinámica de los hechos es compartida y no controvertida por las partes. Sin embargo, la discrepancia es si se tiene por acreditado el supuesto de la exclusión al relacionarse esos hechos con el conflicto indígena.

OCTAVO: Que apreciada la prueba aportada conforme a las normas de la sana crítica, es posible constatar que de las declaraciones que constan en el Informe Policial de la Policía de Investigaciones del 25 de octubre de 2019, ya individualizado, sólo una declaración menciona la relación del siniestro con reivindicaciones asociadas al conflicto indígena. Se trata de la declaración de don Daniel Aravena Contreras, quien manifiesta haber escuchado de quien habría sido el líder que era por los presos políticos y por el pueblo mapuche. Ningún otro testigo del robo e incendio alude a reivindicaciones asociadas al conflicto indígena. A diferencia de lo que afirma la parte Demandada sólo uno de los testigos y no todos como ella asevera indica una relación del robo e incendio con liberación de

presos políticos y el pueblo mapuche. Todos los testigos están contestes en haber escuchado de quienes participaron en el acto delictivo que no era contra ellos, sino contra la empresa, debido a la contaminación que provocaban al río. En cuanto al otro instrumento que justificó la liquidación adversa al Demandante se trata de un correo electrónico en el cual ante la pregunta si el siniestro tiene relación con el conflicto indígena, se responde de manera afirmativa. Empero, dicha prueba no agrega nada que justifique la relación del siniestro con el conflicto indígena. No existe más que un “sí” frente a la pregunta, sin que se haya indicado razón alguna para alcanzar dicha conclusión. Las otras pruebas que se citan como justificación que el siniestro tuvo relación con el conflicto indígena aluden a hechos de los cuales uno debería concluir que es así, por lógica o por ser consistentes con la experiencia. Acá nos referimos al uso de armamento largo, escopetas y un fusil, la vestimenta de quienes participaron, de tipo militar, el hecho que hayan robado explosivos y material detonante, y el que varios testigos hayan aludido a que no era contra ellos, sino contra la empresa. Estos antecedentes analizados y apreciados según las máximas de la experiencia y la lógica no son idóneos para concluir que los hechos deben asociarse al denominado conflicto indígena, esto es, que su causa esté determinada y motivada por reivindicaciones políticas vinculadas a la “causa mapuche”. Entenderlo así involucraría un sesgo ideológico que supone que los robos e incendios que ocurren en la octava y novena regiones del país, si son perpetrados por un grupo de personas con vestimenta militar y con armamento de un determinado tipo, deben asociarse a las reivindicaciones asociadas a las comunidades mapuche. Por lo demás, no existe ningún antecedente que obre en el proceso que acredite que un robo o incendio perpetrado de esa manera y en esas circunstancias se vincule con el conflicto mapuche o que sea un *modus operandi* propio de personas u organizaciones que justifiquen dichas acciones en la causa mapuche. No cabe, en consecuencia, convocar las máximas de la experiencia para suponer que el uso de armas largas, escopetas y fusiles, dichos contestes que el robo e incendio no tiene un motivo personal, sino contra la empresa propietaria de los bienes, ni la vestimenta, como elementos que, siguiendo la lógica o las máximas de la experiencia, llevan a concluir de forma indiscutida que dichos ilícitos se relacionan con el denominado “conflicto indígena”. De otra parte, cobra especial relevancia el testimonio del fiscal adjunto a cargo de la investigación de los delitos, don Juan Ambrosio Yáñez Martinich, quien de manera clara e informada expresó que no existe ningún antecedente que pueda relacionar el incendio de los vehículos siniestrados con personas o agrupaciones relacionadas con la causa mapuche o el conflicto indígena. Expresó que no tiene antecedentes sobre el uso en otros actos de los explosivos sustraídos, ni tampoco fueron encontrados en el lugar banderas, rallados u otros elementos que aludieren a la causa mapuche. Aún más, ninguna asociación, agrupación o grupo vinculado a la causa mapuche reivindicó el acto como propio y las noticias que fueron recabadas y que constan en el informe policial ya indicado tampoco lo relacionan con el conflicto indígena o con la causa mapuche. En consecuencia, la prueba aportada es insuficiente para entender que se cumple el supuesto de la exclusión de responsabilidad, la cual se basa sólo en las liquidaciones efectuadas que tuvieron en cuenta un testimonio de un trabajador y la referida respuesta de la fiscalía ante la pregunta efectuada, sin entregar argumentos que justifiquen la respuesta positiva o la carátula de la investigación. No existen, en consecuencia, antecedentes que obren en el proceso que lleven a concluir que los hechos objeto del siniestro se relacionan con el denominado conflicto indígena, supuesto de la exclusión de la

cobertura, acordada por las partes. Por el contrario, el siniestro es comprendido por la cobertura de los seguros cuyo pago se reclama en autos. Se trata de un riesgo cubierto por las pólizas. Debe, además, excluirse el argumento relativo al artículo 1562 del Código Civil que esgrime la Demandada en cuanto debe privilegiarse el efecto de la cláusula al interpretarla por sobre la interpretación que no lleve a efecto alguno. Sin embargo, no existe tal dilema en este caso, pues no se trata de si la cláusula produce o no efecto, sino del supuesto de la exclusión, el que no fue acreditado.

La ausencia de relación de los hechos con el conflicto indígena desvirtúa también las alegaciones de falta de legitimación activa y pasiva alegadas por la Demandada, pues éstas se basan en el mismo supuesto descartado. De otra parte, no existen actos contrarios a la buena fe en la ejecución del contrato, sino que la Demandante ha ejercido la acción idónea para hacer valer la cobertura del seguro apagándose al contrato y, la ignorancia o conocimiento de las declaraciones de sus trabajadores es irrelevante, dado que ya se advirtió que no es efectivo que todos ellos, como lo indica la Demandante, hayan relacionado el hecho con la causa mapuche.

La Demandada, todavía alega la agravación del riesgo de parte de la asegurada, según lo dispuesto en el artículo 526 en relación con el artículo 524 N° 5, ambos del Código de Comercio. Esta alegación en subsidio refiere a que la asegurada no habría denunciado el siniestro dentro de los cinco días siguientes. Según dispone el artículo 524 N° 5, el asegurado debe emplear el cuidado y celo de un buen padre de familia para prevenir el siniestro. Por su parte, el artículo 526 del Código de Comercio expresa que “*El asegurado o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlo conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador*”. Debe desestimarse, también, esta alegación. No existe ningún antecedente que permita concluir que la conducta del asegurado deba calificarse como culpable en la prevención del siniestro y, respecto a lo indicado en el artículo 526 del Código de Comercio, en la cláusula en cuestión es un hecho previsto que las máquinas pudieren trasladarse a las regiones octava y novena, por lo que no puede ahora indicarse que se trata de un hecho desconocido en cuanto a la posibilidad que ocurriera, ni tampoco existe en el contrato de seguro la obligación de mantener la maquinaria asegurada en un determinado espacio geográfico. Por último, en cuanto al deducible alegado a título subsidiario, es del todo procedente, conforme lo pactado en el contrato, por lo que cabe acoger esa petición subsidiaria de la Demandada.

SE RESUELVE:

Atendido el incumplimiento de la Demandada por no pago de la cobertura de las pólizas de seguro individualizadas,

- I. Se condena a la Demandada al pago del seguro de la póliza N° 963996-24 de la excavadora marca Komatzu por un total de UF 10.200 y por el seguro de la póliza N° 963996-25 de la excavadora marca Hidromek por un total de UF 3.700, lo que arroja un total de UF 13.900, sin reajustes por cuanto la unidad de fomento ya los comprende, más intereses, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago íntegro.

- II. Se acoge la petición subsidiaria de la Demandada en cuanto solicita se aplique el respectivo deducible pactado en ambas pólizas ascendente al 10% del total en cada caso con un mínimo de UF 50, por lo que deberá reducirse la indemnización a un total de UF 12.510.
- III. Cada parte pagará sus propias costas.

Sentencia dictada por el juez árbitro don Carlos Pizarro Wilson.

Sentencia autorizada por la actuaria doña Karen Muñoz Villagra.